

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve de diciembre de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante Defensora Pública por el señor ALEXANDER MOLINARES GALVIS, y en contra del señor JOSE ALEXANDER MOLINARES CARVAJAL.

Pues bien, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss., 390 y 397 del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor ALEXANDER MOLINARES GALVIS, y en contra del señor JOSE ALEXANDER MOLINARES CARVAJAL.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor ALEXANDER MOLINARES GALVIS, y en contra del señor JOSE ALEXANDER MOLINARES CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor JOSE ALEXANDER MOLINARES CARVAJAL, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o conforme al art. 291 del C.G del P.; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., la cual deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Notificar la presente providencia al Ministerio Público para que intervengan en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

CUARTO: Se le concede el amparo de pobreza a la parte demandante, el señor ALEXANDER MOLINARES GALVIS de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, Defensora Pública, portadora de la T. P. No. 93.769 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2fba6476e592e8a8e89797db296318a7327c6df18a1863b7bd06f48f16d2a4**
Documento generado en 09/12/2021 03:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>